



Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2019- 00153
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	ISAIAS MENESES REYES
Demandado	ANA SILBIA PARRA ARIZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Doce de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

ISAIAS MENESES REYES actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **ANA SILBIA PARRA ARIZA**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En razón a lo anterior la notificación del Mandamiento de Pago, de la demandada **ANA SILBIA PARRA ARIZA**, se surtió en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.



Santander

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,
Santander

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ANA SILBIA PARRA ARIZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 92 CENTAVOS (\$ 839.856.92)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 15
DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO

Circuito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal
Landázuri -

Santander